



**JUZGADO PRIMERO PROMSICUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Ant., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00254

Auto interlocutorio Nro. 010

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: NANSI DEL SOCORRO OCHOA TABARES

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ADELA DE JESÚS
CARDONA CÓRDOA

Descripción: NIEGA REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2021, notificado por estados el 25 de octubre del mismo mes y año, por medio del cual se terminó anticipadamente el proceso.

Como argumentos de su petición mencionan los siguientes:

Indica que la decisión adoptada se fundamentó en la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras, donde dicha entidad indicó que, no existe antecedente registral y por lo tanto no se pudo realizar transferencia de derecho real de dominio posterior; empero, no comparte el hecho de que este Despacho no tuvo en cuenta para tal decisión el certificado especial de titulares de derecho real de dominio sobre el bien inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, quien certifica la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de ADELA DE JESÚS CARDONA CÓRDOBA, que fuere anexado con la demanda.

Menciona que tampoco se le dio validez al certificado de tradición y libertad de más de 20 años del referido bien inmueble, donde se señala al señor DELIO DE JESÚS CARDONA RANGO y CÁRMEN CÓRDOA TORRES, como titulares de derecho real de dominio.

Expone que, de igual forma, tampoco se tuvo en cuenta la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro donde se indicó que el inmueble objeto del

proceso es de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Dice que el predio objeto de litis, acredita títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan las tradiciones de dominio por más de 40 años antes de la entrada en vigencia de dicha ley.

En atención al contraste de pruebas, considera el recurrente que el Despacho no debió adoptar dicha decisión y por el contrario agotar todo el trámite del presente proceso en aras de dictar la respectiva sentencia judicial donde se determine si se trata de un bien de naturaleza baldío como lo señala dicha Agencia.

Con base en lo anterior, solicita reponer la decisión de terminar anticipadamente el proceso judicial de pertenencia y se disponga la continuación de este hasta proferir una sentencia judicial o en subsidio se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto, una vez dado el traslado respectivo, sin recibir pronunciamiento alguno, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el auto que es objeto de recurso, se puede observar que el despacho terminó anticipadamente el proceso, por cuanto en respuesta al oficio 250 del 5 de mayo de 2021, dicha entidad indica que "En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio con FMI 012-25425, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia (Titulo Originario)."

Es por ello que se dio aplicación al numeral 4 del artículo 375 del C.G.P, por cuanto en él se establece lo siguiente:

"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

*El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso**, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables **o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación".*

Por lo anterior; cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los Jueces, en todo momento y de acuerdo al material probatorio que se va recaudando puede declarar la terminación anticipada del proceso cuando advierta que se trata de un bien baldío e incluso puede rechazarlo de plano antes de que se admita la demanda.

Razón tiene el abogado recurrente al indicar que existen otras pruebas que demuestran la titularidad del bien en cabeza de personas del orden privado, empero precisamente dichas pruebas son las desestimadas por la Agencia Nacional de Tierras, quien al indicar que *"Ahora bien, revisado el Certificado Especial Rad. No. 0122021ER00208 del 19 de julio de 2021, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Girardota, se advierte que en el mismo se hace constar como titular de derecho real de dominio a la señora Adela de Jesús Cardona Cordoba en atención a la anotación No. 3 del FMI 012-25425, siendo que el acto jurídico más antiguo **registrado** para el predio (de la anotación No. 1), contenido en la Escritura 409 del 29-11-1948, se refiere a partición material de de mayor extensión, no de adquisición del derecho de dominio y en el mismo no se refiere de sobre los bienes, por lo que no podría haber transferido tal derecho real en los actos jurídicos posteriores"*, esta descartando la existencia de ese derecho real de dominio en cabeza de un particular, por cuanto los títulos traslativos de dominio no tienen antecedente registral.

Con lo anterior; se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío. Razón por la cual no le asiste razón al apoderado del demandante cuando afirma que se debe agotar todo el trámite para resolver tal situación en una Sentencia de fondo.

Si bien el togado en sus argumentos reseña la transferencia con una antigüedad de más de 40 años, no logró resolver el tópico revelado por la Agencia Nacional de tierras, esto es que, al momento de realizarse la liquidación de la comunidad, que corresponde a la anotación 1, existiera antecedente de dominio para los predios objeto de partición.

Finalmente, sobre el limbo jurídico en el que manifiesta que se deja a su cliente, no comparte esta agencia judicial tal posición, por cuanto como bien es sabido los bienes inmuebles de naturaleza baldíos pueden ser adquiridos a través del trámite administrativo que para el efecto adelanta la Agencia Nacional de Tierras y no trámite judicial.

Por lo antes expuesto, y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 684 de fecha 22 de octubre de 2021, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por ser procedente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 375 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

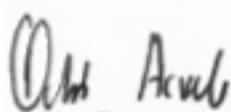
Código de verificación: **c55f898c3b901d53a11d264f39b9e3f7822f6cd61cff673371e42c7d1b36864**

Documento generado en 26/01/2022 12:40:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal en acción de pertenencia promovido por MARTA ELENA QUINTERO DE GOMEZ Y SULMA BIBIANA GOMEZ QUINTERO, en contra de RAUL ANGEL MORA CASTRO Y OTROS, ingresó por reparto el 04 de noviembre de 2021; que, debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Es importante resaltar que durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 y 10 de enero de 2022, este Despacho estuvo en vacancia judicial. Hoy 12 de enero de 2022. Dígnese proveer.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00310-00

Auto Interlocutorio Nro. 011

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARTA ELENA QUINTERO DE GOMEZ Y OTRA

Demandado: RAÚL ANGEL MORA CASTRO Y OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, concretamente la contenida el artículo 89 Y 375 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el certificado especial de que trata el art. 375-5 del C.G.P., donde consten los titulares de derecho real de dominio principal y contra quien deberá dirigirse la acción.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **MARTA ELENA QUINTERO DE GOMEZ Y OTRA** en contra de **RAÚL ANGEL MORA CASTRO Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

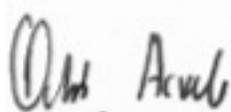
Código de verificación: **6075dc2eff4321ef64f81f61d52cd9e7f67773178086e56d891cf142be1eb0ef**

Documento generado en 26/01/2022 12:40:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso Declarativo Verbal – restitución de inmueble promovido por **CORPORACIÓN ANTIOQUIA TROPICAL CLUB**, en contra de **ALEIDA DE JESÚS HENAO CASTRILLÓN Y CAMILO BUSTAMANTE HENAO**, ingresó por reparto el **09 de noviembre de 2021**; que, debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Es importante resaltar que durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 y 10 de enero de 2022, este Despacho estuvo en vacancia judicial. Hoy 12 de enero de 2022. Dígnese proveer.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Ant, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00316-00

Auto interlocutorio Nro. 012

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: CORPORACIÓN ANTIOQUIA TROPICAL CLUB

Demandado: ALEIDA DE JESÚS HENAO CASTRILLÓN Y CAMILO BUSTAMANTE HENAO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, concretamente la contenida en los artículos 82, 90 y 384 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar cual es la causal que invoca para la procedencia de la pretensión elevada, toda vez que genera dudas en el Despacho si se trata de causal por mora en el pago de la renta o si obedece a otra causal distinta. En caso de que se trata de mora

en el pago del canon deberá indicar el valor del canon adeudado y acerca de que meses. Lo anterior se requiere a más de dar claridad a los hechos de la demanda (art. 82-5 C.G.P.), para establecer el trámite que se le debe dar al presente proceso (art. 384-9 C.G.P.)

2. Deberá adecuar la pretensión tercer en el sentido de indicar y relacionar el monto a pagar, para de esta forma tener una pretensión precisa y clara (art. 82-4)

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal de Restitución de Inmueble promovida por **CORPORACIÓN ANTIOQUIA TROPICAL CLUB**, en contra de **ALEIDA DE JESÚS HENAO CASTRILLÓN Y CAMILO BUSTAMANTE HENAO**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

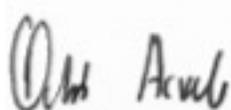
Código de verificación: **569545b62d489cfba9487a1e6935573d31291299cf00e7b8fcb14d49f1d6793f**

Documento generado en 26/01/2022 12:40:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente partición adicional promovida por **DUVAN STIVEN ZAPATA MARIN**, en la sucesión de la difunta OLGA LUCÍA MARÍN ARANGO, ingresó por reparto el **10 de noviembre de 2021**; que, debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Es importante resaltar que durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 y 10 de enero de 2022, este Despacho estuvo en vacancia judicial. Hoy 12 de enero de 2022. Dígnese proveer.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Ant, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00317

Auto Interlocutorio Nro. 013

Proceso: **Partición Adicional** - Sucesión intestada

Causante: OLGA LUCIA MARÍN ARANGO

Descripción: ADMITE PETICIÓN DE PARTICIÓN ADICIONAL

Por venir ajustada la presente **PETICIÓN DE PARTICIÓN ADICIONAL** a los requisitos establecidos por los arts. 518 y s.s. del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la petición de partición adicional, presentada por el señor DUVAN STIVEN ZAPATA MARÍN y CARLOS ANDRÉS MEJIA MARÍN; en la sucesión adelantada por trámite notarial de la señora OLGA LUCÍA MARÍN ARANGO.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior y toda vez que la solicitud no está suscrita por todos los herederos, se ordena **notificar por aviso** al señor WILSON ZAPATA HERNANDEZ, en calidad de cónyuge supérstite y a los menores JOSE MANUEL ZAPATA MARIN Y PAULINA

ZAPATA MARIN, a través de su representante legal en calidad de herederos reconocidos, en la sucesión de OLGA LUCIA MARIN ARANGO que se llevó a cabo en la Notaría Única de Barbosa, mediante escritura pública Nro. 432 del 23 de abril de 2018.

TERCERO: Se le reconoce personería para representar a los interesados al Dr. DUVAN STIVEN ZAPATA MARI, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.453.870 y T.P. #278.721 del C. S. de la J.

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de42536020b7c20f1e6f1ac1c310c96e1c78c947ce224201c078f50e88eac494**

Documento generado en 26/01/2022 12:40:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2012-00121

Auto Interlocutorio Nro. 038

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: SANDRA MILENA USMA BORJA

Demandado: JORGE YOBANY CARMONA CASTAÑO

Asunto: Termina por Conciliación (Con Sentencia)

Mediante el escrito presentado por JUAN PABLO CARMONA USMA, quien actúa como demandante, solicita al Despacho la terminación del proceso por Conciliación, así como el levantamiento de las medidas.

Este Despacho avala la conciliación realizada por las partes, por lo tanto, se dará aprobación a la misma y se ordenará la terminación del presente proceso. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación realizada entre las partes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por **CONCILIACIÓN**, se da por terminado el proceso Ejecutivo (de alimentos) promovido por **SANDRA MILENA USMA BORJA** en contra de **JORGE YOBANY CARMONA CASTAÑO**.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas previas decretadas. Líbrese el oficio correspondiente al pagador MIRO SEGURIDAD informándole la cancelación del embargo que recae sobre el salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el demandado.

CUARTO: Se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y a la Central de Riesgos DATACREDITO, informándoles la cancelación de las medidas que recaen sobre el demandado en cada una de esas entidades.

QUINTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor del demandado JORGE YOBANY CARMONA CASTAÑO y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento.

SEXTO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecd5e34dc4c463a025d16d2ba9535ee71812e01cf9056e4142293ffbf017a3a**

Documento generado en 26/01/2022 12:40:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2016-00146

Auto de sustanciación Nro. 053

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAVIER ALBERTO FRANCO SÁNCHEZ

Demandado: JORGE WILLIAM RODRIGUEZ

Asunto: ORDENA DESGLOSE

En atención a la petición formulada en el memorial que antecede por el Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY, apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 numeral segundo literal g y en el la Regla 1 literal c del art. 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose del Título Valor que sirvió para formular la demanda que reposa en el proceso de la referencia. Para tal efecto, deberá acercarse al Despacho el día 23 de febrero del año en curso, a las 8:00 am.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09de78f3ed3aed2105d06b3b62109e5d95826ea4f9500de31bed74a0f98ca382**

Documento generado en 26/01/2022 12:40:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>